

Art. 2.—Por recomendación, asimismo, del líder insustituible del pueblo dominicano, Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, se rebaja en un 50% lo que actualmente pagan los agricultores en virtud de los contratos que tengan contraídos por concepto de arrendamiento de tierras para fines de cultivo, ya sea que realicen los pagos correspondientes en naturaleza o en dinero.

Art. 3.—La Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio, en lo que respecta a los contratos de arrendamientos rurales, y el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, en lo que se refiere a los contratos sobre inquilinato, velarán por el cumplimiento de este Decreto, y serán los organismos llamados a intervenir en relación con la ejecución de sus disposiciones.

Art. 4.—Este Decreto será efectivo a partir del 1º de enero del año 1960.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintinueve días del mes de diciembre del mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 5418, que fija la cuota de la zafra de los ingenios azucareros del país, para el año 1960, y dicta otras disposiciones.

G. O. Nº 8438, del 1º de Enero de 1960.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5418

VISTA la Ley Nº 3730, de fecha 11 de enero de 1954;

VISTO el informe rendido al Poder Ejecutivo por la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña, que tuvo en cuenta los datos suministrados por los ingenios azucareros de la República de conformidad con lo que dispone el artículo 3º de la indicada Ley Nº 3730;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La zafra de los ingenios azucareros comprenderá todo el año calendario.

Párrafo.—En el caso de que algunos de los ingenios azucareros se vean precisados a suspender sus moliendas en cualquier periodo del año por causas justificadas, deberán comunicarlo a la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña, en el entendido de que podrán reanudar las moliendas con la previa autorización de dicha Comisión, tan pronto hayan desaparecido las causas que motivaron la suspensión.

Art. 2.—Se fija el día 1º de enero de 1960 como fecha de iniciación de la zafra de los ingenios azucareros del país.

Art. 3.—El tonelaje de azúcar que se autoriza a producir a cada ingenio en la zafra de 1960, se indica a continuación:

INGENIOS	Toneladas Métricas	Equivalencia en Toneladas Cortas
Cristóbal Colón	28,750	31,691
Caei	28,800	31,746
Angelina	21,275	23,451
Río Haina	186,348	205,411
Barahona	109,257	120,434
Consuelo	41,564	45,816
Ozama	41,718	45,986
Boca Chica	25,164	27,738
Quisqueya	32,202	35,496
Catarey	26,126	28,799
Esperanza	22,993	25,345
Monte Llano	19,252	21,222
Amistad	4,675	5,153
Santa Fe	40,346	44,473
Porvenir	32,087	35,370
Romana	256,643	282,898
	<u>917,200</u>	<u>1,011,029</u>

Art. 4.—El total de la producción autorizada por el artículo anterior, se distribuye en la siguiente forma:

	Toneladas Métricas	Equivalencia en Toneladas Cortas
I. CUOTAS DE EXPORTACION		
a) Cuota básica para el Mercado Mudial	655,000	722,007
b) Cuota inicial para el mercado de Estados Unidos de América	77,200	85,097
II. CONSUMO NACIONAL	85,600	93,695
III. RESERVA ESPE- CIAL para emplear- se en aquellos fines que fueren necesarios para cumplir con re- querimientos extra- ordinarios del Mer- cado de Estado Uni- dos de América o del Mercado Mundial	100,000	110,230
GRAN TOTAL	917,200	1,011,029

Art. 5.—La cuota básica de exportación al mercado mundial se distribuye conforme se indica a continuación:

INGENIOS	Toneladas Métricas	Equivalencia en Toneladas Cortas
Cristóbal Colón	18,992	20,935
Caei	19,026	20,972
Angelina	14,055	15,493
Río Haina	130,600	143,960
Barahona	73,466	80,982
Consuelo	27,948	30,807
Ozama	28,052	30,922
Boca Chica	16,921	18,652
Quisqueya	21,653	23,868
Catarey	17,568	19,365
Esperanza	15,461	17,043
Monte Llano	12,945	14,269

Amistad	3,144	3,466
Santa Fe	27,129	29,904
Porvenir	16,279	17,945
Romana	211,761	233,424
	655,000	722,007

Art. 6.—La cuota inicial de exportación al mercado de los Estados Unidos de América, se distribuye en la forma siguiente

INGENIOS	Toneladas Métricas			Toneladas Cortas		
	Azúcar Crudo	Azúcar Refino	Azúcar Líquido	Azúcar Crudo	Azúcar Refino	Azúcar Líquido
Cristóbal Colón	1,906		96	2,101		106
Caei	1,909		96	2,104		106
Angelina	1,411		70	1,555		77
Río Haina	12,577		630	13,864		694
Barahona	7,374		369	8,128		407
Consuelo	2,805		141	3,092		155
Ozama	2,816		141	3,104		155
Boca Chica	1,698		85	1,872		94
Quisqueya	2,173		109	2,395		120
Catarey	1,763		88	1,943		97
Esperanza	1,552		79	1,711		87
Monte Llano	1,299		65	1,432		72
Amistad	315		15	347		17
Santa Fe	2,723		136	3,002		150
Porvenir	2,166	5,297	109	2,388	5,839	120
Romana	21,254	2,868	1,065	23,428	3,161	1,174
	65,741	8,165	3,294	72,466	9,000	3,631

Art. 7.—Cualquier aumento o disminución en las cuotas fijadas para el mercado mundial y para el mercado americano, de acuerdo con los artículos 5 y 6 de este Decreto, serán distribuidos por la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña, entre los distintos productores. Las cuotas así ajustadas constituirán las cuotas en efecto para cada ingenio.

Art. 8.—La Reserva Especial a que se refiere el párrafo III del artículo 4, se distribuye en la forma siguiente:

INGENIOS	Toneladas Métricas	Equivalencia en Toneladas Cortas
Cristóbal Colón	5,282	5,822
Caei	5,291	5,832
Angelina	3,908	4,308
Río Haina	17,486	19,275

Barahona	13,358	14,724
Consuelo	5,082	5,602
Ozama	5,100	5,622
Boca Chica	3,077	3,391
Quisqueya	3,937	4,340
Catarey	3,194	3,522
Esperanza	2,809	3,096
Monte Llano	2,354	2,595
Amistad	572	630
Santa Fe	4,933	5,437
Porvenir	3,922	4,323
Romana	19,695	21,711
	100,000	110,230

Art. 9.—En cumplimiento de las disposiciones previstas en el Convenio Internacional del Azúcar (Artículo XIII, párrafo 3 i) sobre Reservas Obligatorias, los distintos ingenios deberán tener disponibles inmediatamente antes del comienzo de la zafra 1961, las siguientes reservas para el mercado mundial, igual al 12.5% de sus respectivas cuotas básicas en dicho mercado;

INGENIOS	Toneladas Métricas	Equivalencia en Toneladas Cortas
Cristóbal Colón	2,374	2,617
Caei	2,378	2,621
Angelina	1,757	1,937
Río Haina	15,663	17,265
Barahona	9,183	10,122
Consuelo	3,494	3,851
Ozama	3,506	3,865
Boca Chica	2,115	2,331
Quisqueya	2,707	2,984
Catarey	2,196	2,421
Esperanza	1,933	2,131
Monte Llano	1,618	1,784
Amistad	393	433
Santa Fe	3,391	3,738
Porvenir	2,697	2,973
Romana	26,470	29,178
	81,875	90,251

Art. 10.—La Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña determinará, de acuerdo con los productores de azúcar, cuál de los ingenios habrá de producir y exportar oportunamente por su cuenta o por cuenta de los demás in-

genios, la cantidad de azúcar líquido incluida dentro de la cuota de exportación con destino al mercado de Estados Unidos de América.

Art. 11.—Los permisos de exportación necesarios para poder efectuar los embarques de cada ingenio, que corresponden a las cuotas señaladas en el artículo 7, serán expedidos por la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña.

Art. 12.—Las empresas azucareras estarán en la obligación de informar a la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña las ventas para exportación que hayan realizado de azúcar de la presente zafra y de las que realicen en lo adelante, indicando destino, precio y fechas de entrega consignadas en las mismas, así como cualesquiera otras informaciones adicionales que sean solicitadas por dicha Comisión.

Párrafo.—La Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña no expedirá permisos de exportación para cubrir aquellas ventas que no le hubieren sido oportunamente informadas.

Art. 13.—Las empresas estarán asimismo en la obligación de informar a la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña antes del 15 de mayo de los déficits que estimen habrán de experimentar en el tonelaje de azúcar que se les autoriza a producir conforme el artículo 3 del presente Decreto.

Párrafo.—Las empresas azucareras que no cumplan con esta obligación caerán dentro de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 7 de la Ley N° 3686, de fecha 18 de noviembre de 1953, según ha sido enmendado por la Ley N° 3736, del 11 de enero de 1954.

Art. 14.—La Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña procederá a la redistribución entre los demás productores, de los déficits declarados de acuerdo con el párrafo anterior.

Art. 15.—La Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña queda encargada de velar por la ejecución de las disposiciones del presente Decreto, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por leyes o decretos vigentes a otros Departamentos u organismos de la Administración Pública.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintín días del mes de diciembre del mil novecientos cincuenta y nueve, años 116° de la Independencia, 97° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.